

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2017-0002201-01  
**DEMANDANTE:** JAIDER ANTONIO GÓMEZ VARGAS  
**DEMANDADO:** SOLUCIONES INMEDIATAS SA Y OTRO  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el grado jurisdiccional de consulta, contra la decisión proferida el 22 de junio de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Jaider Antonio Gómez Vargas, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Soluciones Inmediatas SA y solidariamente a Oceans Maritime Atlántica SAS, para que se declare: *i)* que existió un contrato de trabajo a partir del 2 de noviembre de 2012; *ii)* que «[...] en el mes de diciembre del año 2016 [...]» fue despedido sin justa causa, con ocasión de su estado de salud y sin previa autorización del Ministerio de Trabajo, en consecuencia, se condene el reintegro y al pago de salarios, prestaciones y aportes al SGSSI

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-0002201-01  
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO GÓMEZ VARGAS  
DEMANDADO: SOLUCIONES INMEDIATAS SA Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

desde el despido hasta la reinstalación, la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 367 de 1997 (180 días de salario), la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, la indexación, intereses de ley, lo ultra y extra petita y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que el 2 de noviembre de 2012 suscribió un contrato de trabajo con la demandada principal, cuyo objeto fue la prestación del servicio a la demandada solidaria, bajo la modalidad de obra o labor, servicios que prestó de manera ininterrumpida hasta el 20 de diciembre de 2016, desempeñándose como operador cargador, recibiendo un salario equivalente a \$3.200.000; que el 26 de abril de 2013 sufrió otro accidente laboral que le produjo una discopatía L5, hidrartrosis L4 y L5, artrosis facetaria y vertebral L4 y L5, dolor progresivo a partir del suceso, calificándosele por la ARL Mapfre en el año 2016 una *«[...] PCL 0% argumentando que la patología no era por un accidente laboral [...]»*, que el 20 de febrero de 2016 se presentó otro accidente laboral que le ocasionó un esguince de rodilla, siendo incapacitado durante 160 días por Sura; que la EPS Coomeva le prescribió una incapacidad por tres días hasta el 21 de diciembre de 2016, sin embargo fue despedido el día 20 de diciembre del año 2016, informándosele por la empresa, que a esa data no presentaba incapacidades o recomendaciones médicas, posteriormente mediante una nueva calificación producto del nuevo suceso, la ARL Mapfre lo calificó con un 3.5% de PCL; que al momento de ser despedido la demandada principal no solicitó autorización del Ministerio del Trabajo y, que el motivo de su desvinculación fue el estado de salud y estado de vulnerabilidad manifiesta.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 72). Enterada la sociedad, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó la vinculación, los extremos, la modalidad contractual y el cargo.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-0002201-01  
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO GÓMEZ VARGAS  
DEMANDADO: SOLUCIONES INMEDIATAS SA Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

Aclaró que el actor devengó la suma de \$1.480.000, y que fue contratado para prestar sus servicios a la demandada solidaria como trabajador en misión.

Advirtió que suscribió un acuerdo comercial con la demandada solidaria, y que la obra o labor para la que se contrató al demandante finalizó el 23 de octubre de 2013, sin embargo, decidieron mantener el vínculo vigente hasta que la ARL Mapfre definiera su situación de salud, producto del accidente de trabajo sufrido en las condiciones descritas en la demanda.

Aseguró que, a la fecha de fenecimiento del nexo laboral, el accionante ya no tenía incapacidades, ni recomendaciones médicas.

Explicó que una PCL como la que presentó el demandante, no lo hacía sujeto de protección especial.

Planteó las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, carencia de norma jurídica, falta de causa y buena fe.

La demandada solidaria al contestar la demanda también se opuso a lo pretendido, de cara a las situaciones de orden fáctico explicó que el señor Gómez prestó sus servicios mediante un contrato de obra o labor suscrito con la demandada principal, para prestar los servicios con ocasión de un convenio suscrito entre las sociedades. Dijo que los demás no le constaban.

Propuso las excepciones que llamó: buena fe, pago, prescripción e inexistencia de la obligación.

## **II. SENTENCIA CONSULTADA.**

Lo es la proferida el 22 de junio de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió:

PRIMERO. DECLARESE QUE ENTRE EL DEMANDANTE JAIDER ANTONIO GOMEZ VARGAS Y LA EMPRESA DE SOLUCIONES INMEDIATAS S.A.S, REPRESENTADA LEGALMENTE POR DARIO YERMANO LOPEZ, o QUIEN HAGA SUS VECES EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO POR DURACIÓN DE OBRA O LABOR EONTRATADA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-0002201-01  
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO GÓMEZ VARGAS  
DEMANDADO: SOLUCIONES INMEDIATAS SA Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

SEGUNDO ABSUELVASE A LAS DEMANDADAS SOLUCIONES INMEDIATAS SA.S. Y OCEANS MARITIME ATLANTICA S.AS. REPRESENTADAS LEGALMENTE POR DARIO YERMANO LOPEZ Y ARTURO CARVAJALES MARALANDA, O QUIENES HAGAN SUS VECES RESPECTIVAMENTE, DE LAS DEMÁS PRETENSIONES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE JAIDER ANTONIO GOMEZ VARGAS.

TERCERO. CONDÉNESE EN COSTAS AL DEMANDANTE JAIDER ANTONIO GOMEZ VARGAS. PROCEDASE POR SECRETARÍA A LIQUIDAR LAS COSTAS, INCLUYENDO POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242), EQUIVALENTE A UN (01) S.M.L.M.V.

CUARTO. CONSULTESE LA PRESENTE SENTENCIA ANTE EL SUPERIOR, EN CASO DE NO SER APELADA, TODA VEZ QUE FUE TOTALMENTE ADVERSA A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

Señaló que, el problema jurídico consistía en determinar *i)* si la terminación del vínculo fue ineficaz, dado que el demandante se encontraba en un estado de debilidad manifiesta; *ii)* si la demandada debió solicitar autorización al Ministerio del Trabajo para dar por terminado el contrato; y *iii)* si eran procedentes la peticiones que de la declaratoria se derivaran.

Indicó que, de las pruebas testimoniales y documentales (f. °19, 21, 133 y 223), así como de la aceptación de las demandadas, se podía colegir la existencia de un contrato de trabajo por obra o labor entre el señor Gómez y la demandada principal, y que quien se benefició de la prestación de ese servicio fue la demandada solidaria.

Frente a la ineficacia del despido, trajo a colación la Ley 361 de 1997, de la que extrajo que nadie podía ser desvinculado de su labor o su contrato terminado, con ocasión o en razón de su discapacidad, fuera esta física, psíquica o sensorial, salvo autorización previa del Ministerio de Trabajo.

A renglón seguido, aseguró que estaba fuera de discusión que el actor sufrió dos accidentes de trabajo en vigencia de la relación laboral (f.° 23 a 37, 39 a 43, 218 y 219).

En cuanto a la condición de salud del accionante al momento de la terminación del contrato, a folio 38 y 158 del plenario observó el escrito de recomendaciones laborales expedidas por la ARL Mapfre, expedido el 14 de mayo de 2015, en el que se dejó consignado que estas recomendaciones solo eran por 6 meses, contados desde la calenda en mención.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-0002201-01  
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO GÓMEZ VARGAS  
DEMANDADO: SOLUCIONES INMEDIATAS SA Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

Luego se remitió al folio 132 del cuaderno principal, donde evidenció un escrito del 2 de noviembre de 2016, expedido por la ARL Sura, donde se informó al empleador «[...] acerca del levantamiento de las recomendaciones del demandante [...]». Aclaró que la ARL Sura «[...] acogió al actor en riesgos laborales, a final del interregno laboral, así mismo el actor confesó en el interrogatorio de parte, que sí recibió recomendaciones por 6 meses, el 14 de mayo» (f.º 135 y 138).

De lo precedente concluyó, que para el 20 de diciembre de 2016 el actor no se encontraba incapacitado, ni con recomendaciones médicas, que obligaran al empleador a solicitar autorización ante el Ministerio de Trabajo, para llevar a cabo la desvinculación.

Aseguró que la demandada principal le informó al señor Gómez, que la obra o labor para la que fue contratado había finalizado el 23 de octubre de 2013, sin embargo, «[...] no finalizaría su contrato de trabajo, hasta tanto no finalizara su proceso en la ARL Mapfre, respecto del accidente de trabajo, sobre este punto cabe destacar que el actor confesó que sí siguió recibiendo salario sin prestar sus servicios».

Luego hizo uso del folio 134 del expediente, donde avistó que la demandada solidaria informó al empleador «[...] que daban por terminado su contrato de prestación de servicios, es decir, el objeto y la causa del contrato de trabajo del actor desaparecieron, condición legal para dar por terminado un vínculo laboral». El 20 de diciembre de 2016, el actor fue despedido, visto que no existía a esa data prohibición legal.

Manifestó que, si bien, a folio 59 del cuaderno reposaba una incapacidad de tres días por enfermedad común, expedida por la EPS Coomeva (del 19 al 21 de diciembre de 2016), el mencionado documento no daba certeza de la disminución en la salud, dado que no fue suscrito por ningún funcionario de la promotora, «[...] la incapacidad medica de donde fue transcrita no obra en la foliatura, ni la historia clínica o epicrisis de esa calenda en donde conste la atención medica recibida». Resto valor probatorio al referido medio.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-0002201-01  
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO GÓMEZ VARGAS  
DEMANDADO: SOLUCIONES INMEDIATAS SA Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

En gracia de discusión recordó, que la jurisprudencia laboral ha entendido que no es cualquier discapacidad la que hace beneficiario a un trabajador de la estabilidad laboral reforzada, y que para acceder a las prerrogativas consagradas en la Ley 361 de 1997, debía acreditar un grado de incapacidad moderado, severo o profundo, es decir una PCL superior al 15%, lo que no se evidenció en el caso de autos. Con todo, el actor tampoco demostró que hubiese notificado a su empleador de alguna incapacidad vigente al momento de la terminación del nexo laboral.

Finalmente, apuntaló su argumento con el contenido de la sentencia CC C-531-2007.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN.**

No fue formulado.

### **IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, las partes no presentaron alegatos.

### **V. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

Dado que el fallo no fue recurrido se estudiará el grado jurisdiccional de consulta en los términos del artículo 69 del CPTSS.

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada consisten en determinar: *i)* si la terminación del vínculo fue ineficaz, dado que el demandante se encontraba en un estado de debilidad manifiesta al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-0002201-01  
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO GÓMEZ VARGAS  
DEMANDADO: SOLUCIONES INMEDIATAS SA Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

momento de la terminación del contrato de trabajo; *ii*) si la demandada estaba obligada a requerir autorización al Ministerio del Trabajo para dar por terminado el contrato; y *iii*) si proceden las peticiones que de la declaratoria se deriven.

## **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala avalará las conclusiones fácticas y jurídicas contenidas en el fallo consultado, en consecuencia, se confirmará la decisión, visto que los reclamos impetrados desde los albores del litigio, carecen de soporte fáctico y jurídico.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i*) que entre el demandante y la sociedad Soluciones Inmediatas SA se suscribió un contrato de trabajo por obra o labor contratada, vigente del 2 de noviembre de 2012 al 20 de diciembre de 2016; *ii*) que el actor prestó sus servicios a Oceans Maritime Atlántica SAS, en vigencia de una oferta comercial que llegó a su fin el 23 de octubre de 2013; *iii*) que ocupó el cargo de operador cargador; *iv*) que sufrió dos accidentes de trabajo, uno el 26 de abril de 2013 y el otro el 20 de febrero de 2016 (f.º 23 a 37, 39 a 43, 218 y 219).

## **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i*) cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas, como el caso que nos ocupa; *ii*) cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

El grado jurisdiccional de consulta: *i*) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; *ii*) opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-0002201-01  
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO GÓMEZ VARGAS  
DEMANDADO: SOLUCIONES INMEDIATAS SA Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

de la justicia efectiva; *iii*) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de *non reformatio in pejus*.<sup>1</sup>

La juez de primera instancia coligió de las pruebas allegadas, que el señor Gómez Vargas, a la fecha de fenecimiento del nexo laboral, no se encontraba incapacitado o con una afectación moderada, severa o profunda, que impidiera la terminación del vínculo laboral sin autorización previa del Ministerio de Trabajo. En suma, el despido no fue ineficaz y no procedía la indemnización contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Agregó que la obra o labor para la que fue contratado el actor, feneció el 23 de octubre de 2013, y visto que el nexo que ató a las partes, se dio en la modalidad de obra o labor contratada, la terminación del vínculo fue legítima, incluso mucho tiempo después de fenecida la obra.

Para resolver, conviene recordar: *i*) el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los juicios del trabajo, señala que los jueces pueden formar libremente su convencimiento «[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes»<sup>2</sup>; *ii*) la facultad otorgada por el artículo 61 *ibídem*, hace que resulte inmodificable la valoración realizada mientras ella no lleve a decidir contra la evidencia de los hechos en la forma como fueron probados en el proceso.<sup>3</sup>

Ahora, se precisa que no es cualquier afección o situación médica, la que hace que el trabajador automáticamente se encuentre revestido de una estabilidad laboral reforzada, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia «[...] no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del

---

<sup>1</sup> CSJ SL676-2021.

<sup>2</sup> CSJ SL15058-2017

<sup>3</sup> CSJ SL12299-2017

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-0002201-01  
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO GÓMEZ VARGAS  
DEMANDADO: SOLUCIONES INMEDIATAS SA Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

*ámbito del trabajo*», en otras palabras, procede para los trabajadores que padecen limitaciones en grado severo o profundo.<sup>4</sup>

Bajo esa misma línea de pensamiento, en la estabilidad laboral reforzada, si el trabajador demuestra su situación de discapacidad, impone al empleador la carga de demostrar que la finalización del vínculo no ocurrió por la condición de discapacidad, sino que obedecieron a una justa causa, lo que aquí no ocurrió, esto en caso de que lo que quisiera hacer ver el recurrente es que existió un despido discriminatorio<sup>5</sup>, aunado a ello, quedó demostrado que el vínculo laboral feneció por la terminación de la obra o labor contratada, lo que no comporta una terminación unilateral e injusta.<sup>6</sup>

A más de lo anterior, sentencias como la CSJ SL1498–2021, han adoctrinado: *«[...] la estabilidad laboral reforzada no se otorga con el solo quebrantamiento de la salud o por encontrarse el trabajador en incapacidad médica, pues debe acreditarse la limitación física, psíquica o sensorial, correspondiente a una pérdida de capacidad laboral con el carácter de moderada, esto es, igual o superior al 15 %».*

Situación que en el caso de autos no se evidencia, pues está demostrado que el demandante fue calificado en un primer momento por la ARL Mapfre con una PCL del 0% (f.º 52), y luego con un 3,5% por la ARL Sura (f.º 53).

Con todo, brilla por su ausencia el medio un medio de convicción que permita inferir con certeza que el actor se encontraba en un estado de incapacidad el día 20 de diciembre de 2016, visto que, si bien, a folio 59 del plenario se habla de una incapacidad por tres días producto de una enfermedad de origen común, tal como lo señaló la *a quo*, este medio no se encuentra suscrito por ningún funcionario de la promotora de salud que lo expidió.

Aunado a lo precedente, no existen otras pruebas que respalden lo contenido del documento en cuestión, que lo conviertan en una prueba con

---

<sup>4</sup> CSJ SL14134–2015

<sup>5</sup> CSJ SL1054–2021

<sup>6</sup> CSJ S1498–2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-0002201-01  
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO GÓMEZ VARGAS  
DEMANDADO: SOLUCIONES INMEDIATAS SA Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

la que, de bulto, se logre extraer que el señor Gómez se encontraba amparado por un fuero de salud al momento de la terminación del contrato, más aun, cuando todas las demás dan noticias de lo contrario.

Con todo, y tal como lo precisó la juez de primer grado, la ARL Mapfre realizó recomendaciones médicas por 6 meses, a partir del 14 de mayo de 2015 (f.º 38), y la ARL Sura mediante concepto final de rehabilitación del 27 de septiembre de 2016 (f.º 54), señaló: *«[...] evolución satisfactoria de esguince grado I en rodilla derecha, recibió manejo médico y rehabilitación, clínicamente hoy sin limitación ni alteración funcional»*. El actor fue desvinculado el 20 de diciembre de 2016, cuando la obra o labor para la que fue contratado había fenecido.

Sin más que agregar y visto que lo accesorio corre la suerte de lo principal, al no demostrarse que el demandante gozaba de estabilidad laboral reforzada, que su pérdida de capacidad laboral no alcanzó el 15% o más, el despido no deviene ineficaz, pues no se requería permiso administrativo para finiquitar el contrato de trabajo, lo que hace improcedente el reintegro y el pago de las prestaciones económicas solicitadas y, consecuentemente declarar probadas las excepciones inexistencia de la obligación, falta de causa para pedir, carencia de norma jurídica, falta de causa y buena fe.

Por estas razones se confirma la sentencia de primera instancia consultada.

Sin costas en esta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2017-0002201-01  
DEMANDANTE: JAIDER ANTONIO GÓMEZ VARGAS  
DEMANDADO: SOLUCIONES INMEDIATAS SA Y OTRO  
DECISIÓN: CONFIRMA

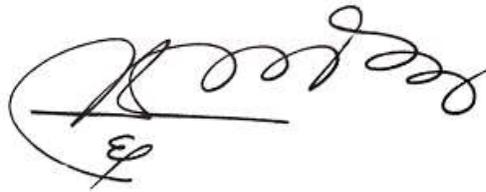
**JAIDER ANTONIO GÓMEZ VARGAS** contra **SOLUCIONES INMEDIATAS SA** y solidariamente **OCEANS MARITIME ATLÁNTICA SAS**.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

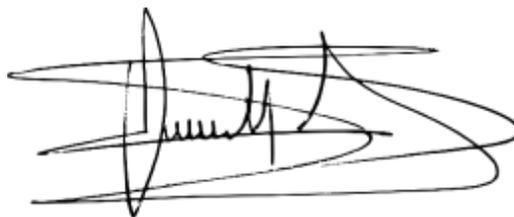
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado